



EXPEDIENTE N° : 0346-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE
 YURUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-00790

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1190-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 20 de julio del 2018, el escrito de fecha 14 de agosto del 2018 presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., la audiencia de informe oral celebrada con fecha 15 de noviembre del 2018, el escrito de fecha 28 de noviembre del 2018 presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El mes de diciembre del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Atacocha" de titularidad de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **Nexa Resources**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 732-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 16 de diciembre del 2015² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1185-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2824-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Antes, Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Cía. Minera Atacocha). El 18 de diciembre del 2017, en Junta General de Accionistas se decidió por el cambio de la denominación social de Cía. Minera Atacocha a Nexa Resources Atacocha S.A.A., acuerdo inscrito en Registros Públicos el 18 de setiembre del 2018.

² Páginas de la 47 a la 52 del documento digital denominado "0065-12-2015-15_IF_SD_ATACOCHA", contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente N° 0346-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente). Notificado a través de la Carta N° 404-2015-OEFA/DS-SD obrante a página 39 del referido documento digital.

³ Páginas de la 7 a la 13 del documento digital denominado "0065-12-2015-15_IF_SD_ATACOCHA", contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Nexa Resources, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 30 de julio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1190-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mientras que, con fecha 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹⁰ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. Posteriormente, el 15 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹¹ (en adelante, **Informe Oral**) en la cual el administrado reiteró el argumento señalado en su segundo escrito de descargos y añadió que en agosto de este año, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 MTD (en adelante, **2da MEIA Chicrín**), exclusivamente respecto de aquellos componentes que se encuentran dentro del objetivo de dicha modificatoria (dentro de la huella operativa del EIA a modificar), esto es, en el área del Tajo San Gerardo y sus depósitos de desmonte temporales, principalmente.



En el Informe Oral, el administrado también indicó que el SENACE interpretó que el procedimiento idóneo para la inclusión de la totalidad de componentes contenidos en la Memoria Técnica Detallada era el de integración de instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Atacocha".

9. Adicionalmente, en el Informe Oral, los representantes de Nexa Resources manifestaron su conformidad respecto de que aquellos componentes que fueron declarados a través de su Memoria Técnica Detallada y que, por tanto, no se encontraban certificados por la autoridad competente, primero tenían que ser incluidos en un Estudio de Impacto Ambiental y posteriormente en un Plan de Cierre, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.



- 5 Folios 57 y 58 del expediente.
- 6 Folio 59 del expediente.
- 7 Folios del 60 al 73 del expediente.
- 8 Mediante Carta N° 2289-2018-OEFA/DFAI. Folio 81 del expediente.
- 9 Folios del 74 al 80 del expediente.
- 10 Escrito con registro N° 2018-E01-067914. Folios del 83 al 85 del expediente.
- 11 Folios 87 y 88 del expediente.



10. Finalmente, con fecha 28 de noviembre del 2018, el administrado presentó información adicional que sustenta lo expuesto en el Informe Oral¹² (en adelante, **escrito adicional**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



¹² Escrito con registro N° 2018-E01-096048. Folios del 89 al 92 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

14. Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁴ (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó treinta y seis (36) componentes en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

15. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.

16. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.

17. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Documental 2015, la DSEM verificó que el titular minero, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)¹⁵, declaró al OEFA, mediante carta de



¹⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

(...)"

¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta



fecha 5 de junio del 2015¹⁶, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación¹⁷:

Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes
1	Bocamina 4287
2	Bocamina 4287 – 2
3	Bocamina Nv. 3900
4	Chimenea Alk392
5	Chimenea 4150
6	Chimenea 5315
7	Chimenea 5239
8	Chimenea 5339-2
9	Chimenea 5342
10	Chimenea 5349-2
11	Chimenea 5349
12	Chimenea 5359
13	Chimenea 605
14	Chimenea RB 69
15	Chimenea RB Nuevo Vasconia
16	Almacén de reactivos químicos
17	Almacén de repuestos
18	Almacén de RAEE
19	Casa compresora 3900
20	Centro médico Atacocha
21	Central Hidroeléctrica Chaprín
22	Polvorin Atacocha
23	Poza de captación de agua
24	Planta de Tratamiento de Agua Potable El Palomar
25	Planta de Tratamiento de Agua Potable San Felipe
26	Planta de Tratamiento de Agua Residual San Felipe
27	Tanque de almacenamiento de agua recirculada
28	Tanque para relleno hidráulico
29	Zona de compost
30	Depósito de desmonte 4050
31	Depósito de desmonte 4154
32	Depósito de desmonte Túnel Yanapampa 3900
33	Depósito de desmonte Vaso Atacocha 2
34	Repulpeo
35	Línea de Transmisión Eléctrica
36	Glory Hole



19. Así, en el ITA, la DSEM concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión

(60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹⁶ Escrito con Registro N° 2015-E01-029636. Páginas de la 53 a la 84 del documento digital denominado " 0065-12-2015-15_IF_SD_ATACOCHA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁷ **INFORME PRELIMINAR**
 "(...)
II. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGO
"Hallazgo de gabinete N° 01:
 Atacocha declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; como son, bocaminas, chimeneas, almacenes, plantas de tratamiento de agua, Glory Hole, entre otros.
 (...)"



- ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable "Atacocha", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental¹⁸.
20. Al respecto, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción y operación de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie (topografía) donde finalmente se les ubicó.
 - Al realizar actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.
- c) Análisis de los descargos
21. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
- (i) Según la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares mineros pueden adecuar sus actividades, ampliaciones, proyectos de actividades mineras, componentes o modificaciones de los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental.
 - (ii) Cumplió con acogerse al citado régimen excepcional de regularización, en tanto, mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2015, el titular minero presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM del MINEM**), la Memoria Técnica Detallada de los componentes ejecutados sin certificación ambiental¹⁹ (en adelante, **MTD**) que fueron declarados el 5 de junio del 2015, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM de fecha 11 de agosto del 2016²⁰.
 - (iii) Actualmente se encuentra en evaluación ante el SENACE, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Atacocha (en adelante, **MEIA UM Atacocha**) bajo el Expediente N° 00578-2016, en el cual se han incorporado todos los componentes descritos en la Memoria Técnica Detallada.
 - (iv) El OEFA no ha tomado en consideración que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un régimen excepcional de regularización, el cual tiene por finalidad la adecuación al marco regulatorio vigente. En ese sentido, el inicio del presente PAS constituye una



¹⁸ Folio 4 (reverso) del expediente.

¹⁹ Escrito con Registro N° 2542635, presentado a la DGAAM del MINEM el 12 de octubre del 2015. Folios del 9 al 56 del expediente.

²⁰ Páginas de la 10 a la 72 del documento digital denominado "RESPUESTA OEFA", el cual forma parte del escrito de descargos y se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 43 del expediente.



vulneración al Principio de Razonabilidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que Nexa Resources actuó en virtud de lo establecido en el RPGAAE, y, el OEFA no puede pretender continuar aplicando la misma consecuencia jurídica previa a la vigencia de la citada norma, esto es, iniciar PAS.

- (v) En virtud del mencionado principio, el OEFA no debe atribuir más cargas que las debidas a los administrados, bastando que, para el cumplimiento de una obligación jurídica, se cumpla con la finalidad de la norma que la contiene.

22. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, lo cual no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE:

**RPGAAE
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado).

- (ii) El encontrarse aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

**RPGAAE
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser



*técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.
(...)"*

(Subrayado y resaltado agregado).

- (iii) De la revisión del Sistema de Evaluación en Línea (en adelante, **SEAL**) del MINEM se advierte que mediante Trámite N° 00578-2016 de fecha 19 de abril del 2016, el titular minero comunicó al SENACE, el inicio de la elaboración de la 2da MEIA Chicrín (no de la MEIA UM Atacocha como adujo el administrado en su primer escrito de descargos) y que mediante Resolución Directoral N° 195-2017-SENACE/DCA de fecha 24 de julio del 2017 se aprobó el Plan de Participación Ciudadana para dicha evaluación.
- (iv) De igual forma, se advirtió que, mediante el Trámite N° 06366-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017, el titular minero presentó la solicitud de evaluación de la 2da MEIA Chicrín.
- (v) A la fecha los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015 no cuentan con certificación ambiental.
- (vi) De acuerdo al principio de razonabilidad previsto en el Artículo 246° del TUO de la LPAG²¹, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen²².
- (vii) Si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²² Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



- (viii) La implementación de componentes ejecutados sin contar con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente implica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, entre otros. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
- (ix) El presente PAS no supone la vulneración al Principio de Razonabilidad en tanto la adecuación de operaciones del titular minero no lo exime de la responsabilidad que tiene por haber implementado componentes sin contar con certificación ambiental.
- (x) La declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.
- (xi) Por lo expuesto, se evidencia que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

23. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

- (i) Respecto de la aplicación de la misma consecuencia jurídica previa a la vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE por parte del OEFA, en estos casos, esto es, proceder con el inicio de un PAS, conviene recordar que antes de la emisión de la citada norma, la consecuencia jurídica derivada del PAS pertinente, además de la declaración de la responsabilidad administrativa, era efectuar el cierre de los componentes ejecutados sin certificación ambiental, siendo que en la actualidad, la consecuencia jurídica además de la declaración de la responsabilidad administrativa, consiste en establecer las medidas de manejo ambiental aplicables a dichos componentes, otorgando de esta manera, un régimen excepcional más beneficioso a los titulares mineros incurso en este tipo infractor, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ii) El OEFA se encuentra actuando de acuerdo al principio de razonabilidad al iniciar el presente PAS, en tanto, como ya fue desarrollado previamente, ejerce su función de autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento de lo consignado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la cual deja a salvo la facultad sancionadora de dicha entidad, así, la misma norma faculta a adoptar las acciones de fiscalización pertinentes, no pudiendo éstas ser consideradas como una carga adicional al administrado, sino constituyendo una consecuencia de la infracción consistente en haber ejecutado componentes sin la debida certificación ambiental, lo cual ya se encontraba regulado en la normativa ambiental.
- (iii) Para mayor aclaración, lo cuestionado en el presente PAS no es el correcto cumplimiento del procedimiento para la adecuación de operaciones, lo cual se encuentra bajo la competencia de la autoridad certificadora, sino la ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, por ello, es importante reconocer la independencia



A



entre ambas funciones, la certificadora y la fiscalizadora y entender que la primera no puede limitar la actuación de la segunda, tal y como se colige de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Nexa Resources en este extremo.

- (iv) Lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la MTD, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.
24. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
25. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Nexa Resources no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente a la presente imputación únicamente indica que, debido a un error involuntario, afirmó en su primer escrito de descargos que los componentes aprobados en la MTD fueron incluidos en la MEIA UM Atacocha, la cual al 13 de agosto del 2018 -fecha de la presentación del segundo escrito de descargos-, aún se encontraba en evaluación por el SENACE, ya que dichos componentes no fueron incluidos en la referida MEIA.
26. Añade que, de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM, la cual aprobó la MTD, señaló expresamente que los componentes consignados en ella, debían ser incluidos en la siguiente modificación del Estudio de Impacto Ambiental o en una eventual Integración de Instrumentos Ambientales.
27. Es por ello que, el administrado señala que luego de analizar las características de los múltiples instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Atacocha", ha concluido que, el procedimiento idóneo para incluir la totalidad de componentes consignados en la MTD sería el de "Integración de Estudios Ambientales".
28. En ese sentido, Nexa Resources solicita se modifiquen las medidas correctivas propuestas a través del Informe Final, y sean dictadas en la siguiente línea: (i) reportar a la Dirección de Fiscalización los monitoreos correspondientes a la MTD de la unidad minera "Atacocha" hasta la presentación de la solicitud de integración de los estudios ambientales y (ii) presentar los reportes periódicos del procedimiento de evaluación de la referida solicitud.
29. Sobre el particular, conviene indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el SENACE ha aprobado la 2da MEIA Chicrín, a través de la Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 21 de agosto del 2018, sustentada en el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR de la misma fecha.
30. Conforme señala el administrado en la 2da MEIA Chicrín no se encuentran incluidos los componentes declarados a través de la MTD, por lo que, a la fecha del presente pronunciamiento, la infracción materia de la presente imputación continúa configurándose, con excepción del componente denominado "Glory Hole" en la MTD, en el cual se encuentran comprendidos tanto la "Ampliación

Glory Hole²³ como las “Dos zonas de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole”, ya que, éstos han sido incluidos en la 2da MEIA Chicrín en el área del “Tajo San Gerardo Central” y del “Depósito de desmonte interior Tajo - Zona Oeste”, respectivamente, tal y como se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Superposición del “Glory Hole” de la MTD con los componentes aprobados en la 2da MEIA Chicrín



Elaboración: Dirección de Fiscalización

Legenda:

Donde:

GH1, GH2 y GH3: Son las tres (3) labores Glory Hole aprobadas mediante el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación del Método de Explotación de la veta “San Gerardo” - Mina Atacocha, cuya conformidad fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM.

GH MTD (zona 1): Es una de las zonas de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole declarada en la MTD.

GH MTD (zona 2): Es la otra zona de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole declarada en la MTD.

GH Ampliación: Es la Ampliación Glory Hole declarada en la MTD.



31. De la revisión de la imagen precedente, ha quedado acreditado que la “Ampliación Glory Hole”, así como las “Dos zonas de almacenamiento temporal de desmonte

²³

Es preciso indicar que de acuerdo al Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM que aprobó la MTD, el administrado indicó que el método de explotación ya no sería exclusivamente el de “Glory Hole”, sino también uno de transición hacia la explotación superficial (tajo abierto), como se indica a continuación:

Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B

“Observación N° 15.- (...) Las condiciones actuales en las que se describe el método de explotación no cumplen con los requisitos de un método de minado por Glory Hole, por lo cual el titular minero deberá conceptualizar el método de explotación de acuerdo a sus operaciones unitarias.

Respuesta. - El titular describe dos zonas de operación, determinada por las operaciones unitarias del proceso productivo; Zona A (Glory Hole) y Zona B (Explotación superficial); sin embargo, entiéndase que el concepto de Glory Hole ha sido alterado debido a que existen áreas de acopio de desmonte y labores de transporte de mineral fuera de los límites de los Glory Hole, para lo cual se considera la transición al método superficial; para lo cual el titular en su modificación deberá describir los componentes como explotación superficial (tajo abierto).

ABSUELTA”.

(Énfasis agregado).

Por lo anterior, queda explicado el motivo por el cual se aprobó la implementación del “Tajo San Gerardo Central” en la misma ubicación que la “Ampliación Glory Hole”.



del Glory Hole” forman parte de los componentes aprobados en la 2da MEIA Chicrín, luego de realizar la superposición de las coordenadas de dichos componentes con el mapa presentado por Nexa Resources en el Informe Oral, y advertirse que, la “Ampliación Glory Hole” se encuentra en el área que abarca el “Tajo San Gerardo Central”, mientras que las “Dos zonas de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole” se ubican en el área correspondiente al “Depósito de desmonte interior Tajo - Zona Oeste”.

32. Efectivamente, se ha advertido que el componente denominado “Glory Hole” -en la MTD-, en el cual se encuentran comprendidos tanto la “Ampliación Glory Hole” como las “Dos zonas de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole”, componentes que se ejecutaron sin contar con certificación ambiental correspondiente, actualmente se encuentran incluidos en la 2da MEIA Chicrín.
33. Dicho ello, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁴, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
34. De este modo, por excepción, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición.
35. Es así que, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.



36. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías “la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁵.



37. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

²⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción)²⁶.

- 38. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis tiene como fuente de obligación los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizable "Atacocha"; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dicha fuente de obligación ha sido modificada, únicamente respecto del componente denominado "Glory Hole" en la MTD, mediante la 2da MEIA Chicrín, por lo que resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la fuente de obligación anterior y el actual respecto de dicho componente, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior-2015	Regulación Actual-2018
Hecho imputado producto de la Supervisión Documental 2015	El titular minero implementó treinta y seis (36) componentes, entre los que se encuentra el denominado "Glory Hole", en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado).</p>	
Norma sustantiva	RPGAAE "Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera" <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i> a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.</i> (...)."	RPGAAE "Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera" <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i> a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.</i> (...)."
Fuente de Obligación (complemento de la norma sustantiva)	<ul style="list-style-type: none"> - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad de producción Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 089-2017-EM/DGM de fecha 6 de marzo de 1997. - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de capacidad de producción de la Planta Concentradora de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5 000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM de fecha 5 de setiembre del 2012. - Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación del Método de Explotación de la veta "San Gerardo" - Mina Atacocha, cuya conformidad fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM de fecha 10 de abril del 2014. 	2da MEIA Chicrín Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR (...) VI. ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN (...) <i>Los componentes propuestos en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, son los que se muestran en el Cuadro N°11.</i>



A

26 Ídem.



	No incluyen la implementación del componente denominado "Glory Hole" -en la MTD-, en el cual se encuentran comprendidos tanto la "Ampliación Glory Hole" como las "Dos zonas de almacenamiento temporal de desmonte del Glory Hole".	
--	--	--

39. Del cuadro anterior, se advierte que el titular minero modificó su certificación ambiental, incluyendo en la 2da MEIA Chicrín, la implementación del componente "Glory Hole" -denominado así en la MTD-, con lo cual se advierte que se constituyeron nuevas fuentes de obligaciones que, al aplicarse retroactivamente al momento de la Supervisión Documental 2015, generan una situación más beneficiosa para el titular minero.
40. Entonces, se concluye que el bloque de tipicidad actual aplicable retroactivamente al momento de la Supervisión Documental 2015, constituye una situación más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo de la presente conducta infractora, únicamente respecto del componente "Glory Hole"**.
41. Ahora bien, de la revisión del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM, la cual aprobó la MTD, se advierte que, en efecto, la DGAAM del MINEM señaló que la inclusión de los componentes declarados en la MTD debía realizarse a través de la modificación de su instrumento de gestión ambiental vigente o de la integración de sus estudios ambientales.
42. Por tanto, como bien señala Nexa Resources, debido a las características de los múltiples instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Atacocha", el trámite que correspondía era el de la integración de estos y no el de la Modificación de un estudio ambiental que únicamente contempla el área operativa de la Planta Concentradora Chicrín y del Tajo San Gerardo, como lo es la 2da MEIA Chicrín.
43. En este punto, resulta pertinente traer a colación lo argumentado por Nexa Resources en el Informe Oral, respecto de que fue SENACE quien interpretó que el procedimiento idóneo para la inclusión de la totalidad de componentes contenidos en la Memoria Técnica Detallada era el de integración de instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Atacocha".
44. Sobre el particular conviene indicar que, conforme ya fue mencionado previamente, fue la DGAAM del MINEM a través del mandato contenido en la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM quien le indicó a Nexa Resources que el procedimiento a seguir era el de incluir los componentes aprobados en su MTD en una modificación de su instrumento de gestión ambiental vigente o en una integración de sus instrumentos de gestión ambiental, opción que conforme el mismo administrado y esta Dirección consideran, era la idónea por la cantidad de estudios de impacto ambiental con objetivos o actividades específicas y distintas entre sí²⁷, que tiene la empresa.



²⁷ Resumen de instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable "Atacocha":



45. El administrado intenta justificar que no haya podido tramitar la aprobación de la 2da MEIA Chicrín bajo la denominación de MEIA UM Atacocha porque sostiene que habría sido SENACE quien le indicó que debía cambiar la denominación del instrumento de gestión ambiental a aprobar en tanto el área operativa únicamente debía limitarse a los componentes Planta Concentradora y Tajo San Gerardo, por lo que debía retirar todos los componentes de la MTD que no estén relacionados con los componentes mencionados y que los componentes de la MTD retirados, debían ser incluidos en una integración de estudios de impacto ambiental.
46. Lo indicado por el titular minero en el Informe Oral resulta inconsistente con lo actuado en el trámite de evaluación de la 2da MEIA Chicrín para su aprobación por SENACE, toda vez que, en el Informe N° 061-2017-SENACE-JEF/DEAR, el cual evalúa la admisibilidad del trámite, se consigna que como conclusión de la etapa de acompañamiento de dicho trámite, el titular minero es quien habría limitado el área de operación de dicho instrumento de gestión ambiental, al indicar que únicamente se considere el área de la MEIA Chicrín aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM (en adelante, MEIA Chicrín), ya que en un posterior trámite, integraría la totalidad de los componentes de la unidad fiscalizable "Atacocha", tal como se aprecia a continuación:

Informe N° 061-2017-SENACE-JEF/DEAR

N°	SUSTENTO	OBSERVACIÓN
1	<p>En el Trámite N° 6366-2017, el Titular solicita la evaluación de una modificación de estudio ambiental a la que denomina como <i>Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Atacocha</i>. Asimismo, en la Tabla 1.2-3: Certificaciones Ambientales de la UM Atacocha del Resumen Ejecutivo, en la Tabla 2.2-15 del Capítulo 2 de la MEIA, así como en la sección 2 del SEAL, el Titular consigna los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera Atacocha, consignando incluso componentes de la Memoria Técnica Detallada. Incluso, en el ítem 2.4.1.1 Ubicación Política de la MEIA, señala que los componentes de la Unidad Minera Atacocha se encuentran entre los distritos de San Francisco de Asís de Yarusyacán y Yanacancha, Ticlacayán y Huariaca en la provincia y departamento de Pasco.</p> <p>No obstante, en el Informe N° 027-2017-SENACE-JEF/DEAR, que sustenta la conclusión del acompañamiento de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, se consignó que esta modificación solo comprende a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado con Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM de fecha 05 de setiembre de 2012, <u>ya que en un posterior trámite el Titular integraría los componentes de la UM Atacocha, entre ellos los componentes la Memoria Técnica Detallada</u> porque dichos componentes no serán incluidos en esta evaluación.</p>	<p>Se requiere que el Titular:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corrija la denominación de su solicitud a <i>Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD</i>. En la Tabla 1.2-3: Certificaciones Ambientales de la UM Atacocha del Resumen Ejecutivo, en la Tabla 2.2-15 del Capítulo 2 de la MEIA, así como en la sección 2 del SEAL, solo consigne como antecedentes el EIA previo a esta Segunda Modificación. Retire toda mención de Unidad Minera Atacocha. Determinar la ubicación política de <i>Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD</i>. <p>En caso de que el Titular pretenda incorporar otras certificaciones de la Unidad Minera Atacocha o incluir los componentes de la Memoria Técnica Detallada deberá modificar el alcance de los objetivos de la MEIA, así como el contenido de cada uno de los capítulos.</p>



IGA	FECHA	DOCUMENTO DE APROBACIÓN
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad de producción Atacocha.	06/03/1997	R.D. N° 089-97-EM/DGM
Modificación en vías de regularización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Atacocha.	22/10/2002	R.D. N° 313-2002-EM-DGAA
Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves "Vaso Cajamarquilla" Etapa 1.	08/05/2005	R.D. N° 234-2005-MEM/DGAAM
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "depósito de relaves Vaso Cajamarquilla".	19/07/2007	R.D. N° 242-2007-MEM/AAM
Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves "Vaso Atacocha".	30/10/2007	R.D. N° 361-2007-MEM/AAM
Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Atacocha, a desarrollarse en las concesiones mineras de propiedad Atacocha.	08/07/2009	R.D. N° 198-2009-MEM/AAM
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de capacidad de producción de la planta concentradora de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD.	05/09/2012	R.D. N° 284-2012-MEM/AAM
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves Vaso Atacocha".	19/11/2012	R.D. N° 360-2012-MEM/AAM
Modificación del plan de cierre de minas de la U.M. Atacocha.	03/05/2012	R.D. N° 139-2012-MEM/AAM
Actualización del plan de cierre de minas de la U.M. Atacocha.	22/11/2012	R.D. N° 367-2012-MEM/AAM
Estudio de impacto ambiental de la "Línea de transmisión 50kV S.E. El Porvenir - S.E. Nueva Chicrín".	13/09/2013	R.D. N° 347-2013-MEM/AAM
Informe Técnico Sustentatorio N° 01: Modificación del método de explotación de la veta "San Gerardo".	10/04/2014	R.D. N° 170-2014-MEM-DGAAM
Informe Técnico Sustentatorio N° 02: Modificación de disposición de relaves aprobados - Depósito de Relaves Vaso Atacocha.	20/10/2014	R.D. N° 527-2014-MEM-DGAAM

Fuente: Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B



A



47. Así, de la revisión del Informe N° 061-2017-SENACE-JEF/DEAR queda acreditado que, Nexa Resources no dio cumplimiento a lo indicado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM, que fue la misma conclusión a la que llegó el administrado, esto es, integrar sus estudios de impacto ambiental en la oportunidad en que ejecutara el segundo paso del procedimiento de adecuación, esto es, incluir los componentes declarados en la MTD a través de un procedimiento de certificación ambiental, integración que se encuentra establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del RPGAAE²⁸.
48. Asimismo, lo anterior queda evidenciado al constatar que Nexa Resources presentó su trámite de solicitud de certificación ambiental con la denominación de "MEIA UM Atacocha" y no como una integración de sus estudios de impacto ambiental, adicionalmente, cabe recalcar que, en la etapa de acompañamiento de dicho trámite, el titular minero es quien habría limitado el área de operación de dicho instrumento de gestión ambiental, al indicar que únicamente se considere el área de la MEIA Chicrín y no emitir observaciones respecto de la zona que fue objeto de verificación por SENACE en esa etapa del trámite.
49. Es en ese sentido, que el SENACE deja claro que no se dio cumplimiento al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM, ya que el proceso de evaluación únicamente correspondía a la modificatoria de la MEIA Chicrín a pedido de Nexa Resources y no constituía una integración de estudios de impacto ambiental de la unidad fiscalizable "Atacocha", tal y como se aprecia a continuación:

Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR²⁹

Pie de página N° 9

"Si bien la Segunda MEIA Chicrín forma parte de los estudios ambientales de la Unidad Minera Atacocha, de acuerdo a lo solicitado por el Titular, esta evaluación solo comprendió la modificación del citado instrumento de gestión ambiental, y no del resto de instrumentos con los que cuenta la Unidad Minera Atacocha. Por tanto, la presente MEIA no comprende la integración de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la U.M Atacocha ni el mandato de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM/DGAAM".

(Énfasis agregado).

50. Sobre este punto, el mismo administrado corroboró el análisis efectuado, señalando en el Informe Oral, que, en efecto, durante la etapa de acompañamiento del trámite de la solicitud de aprobación de certificación ambiental -denominada al inicio por el administrado como MEIA UM Atacocha-, el titular minero definió que los objetivos del proyecto únicamente cubrían los componentes del área operativa

²⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Primera. - Obligación de integrar estudios ambientales

1. Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a éstos; y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental, de conformidad a los respectivos Términos de Referencia que apruebe el MINEM, con la opinión favorable del MINAM, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera. Esto sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades ambientales que pudiesen imponerse, en caso de incumplimiento de los instrumentos ambientales a integrar.

(...)"

²⁹ El Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR se encuentra contenido en la carpeta digital denominada "DISCO 2" adjunta al escrito adicional.



de la mina, es decir, solo el sector de Chicrín (Tajo San Gerardo y sus depósitos de desmonte temporales, principalmente).

- 51. Añade que SENACE recién se percata de la existencia de los componentes de la MTD en la etapa de evaluación (momento posterior al de acompañamiento) y le indica al administrado que únicamente se podrán incluir aquellos componentes que tuvieran relación directa con el sector de Chicrín (Tajo San Gerardo y sus depósitos de desmonte temporales, principalmente), por lo que les solicitó retirar aquellos que no guardaran dicha relación.
- 52. En efecto, como ya se mencionó, fue el administrado quien ingresó el trámite de solicitud de certificación ambiental como "MEIA UM Atacocha" y no como uno de integración, así como también fue el administrado quien limitó el área operativa a evaluar durante la etapa de acompañamiento, por lo que SENACE le requirió retirar aquellos componentes que no estuvieran en el área operativa establecida por el propio Nexa Resources (Tajo San Gerardo y sus depósitos de desmonte temporales), en tanto, no se encontraba en trámite el procedimiento de integración solicitado por la DGAAM del MINEM, conforme se aprecia a continuación:

Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR

N°	ENTIDAD	SUSTENTO	OBSERVACIÓN	LEVANTAMIENTO	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	SUBSANACIÓN	ABSUELTA (SI/NO)
31	SENACE	En el ítem 2.12.1 Descripción General, el Titular presenta información de componentes regularizados mediante una MTD, sin embargo, la presente MEIA no tiene un carácter integrador, por lo cual solo podrá hacer mención de aquellos componentes regularizados mediante una MTD que estén relacionados a los objetivos de la, tales como tajo y depósitos temporales de desmonte.	Se requiere que el Titular retire todos aquellos componentes que fueron regularizados mediante una MTD a excepción del Tajo y Depósitos temporales de desmonte, por no estar relacionados con los objetivos de la Segunda MEIA-d	El Titular retira los componentes que fueron regularizados mediante la MTD que no guardan relación con los objetivos de la Segunda MEIA	De acuerdo al nuevo plano presentado de componentes existentes se requiere que el Titular revise la superposición que	El Titular identifica en el ítem 2.12.1.2 mediante la Tabla 2.12.1 los componentes existentes en la Huella del Depósito de	SI
				Chicrín y solo incluye Chimenea AUC32, Chimenea 4150, Chimenea 605, Chimenea RB 69, ampliación Glory Hole, ahora San Gerardo con sus respectivas zonas de almacenamiento temporal del desmonte. Otras infraestructuras: Tanque para riego hidráulico, polvorin Atacocha, centro médico Atacocha los cuales se muestran en el Plano 2-8 componentes existente, pero muchos componentes serán cubiertos por la huella final propuesta del Depósito de	existe de la huella propuesta del depósito de desmonte con el centro médico Atacocha, tanque para riego hidráulico, chimenea 356, bocamina Nv4263, chimeneas Bocamina San Ramón, welland Atacocha y demás que correspondan, indicando los lugares donde serán reubicados. Del mismo modo se verificó que las coordenadas de los wellands del ítem 2.12.1.7.2 no son las mismas del Plano 2-8 componentes existentes.	Desmonte Asimismo, el Titular corrigió las coordenadas de los wellands Atacocha y Chicrín en el ítem 2.12.1.7.2 Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Por otro lado, a través del DGC-13 08385-2017, el Titular indica que existe superposición de la huella propuesta del depósito de desmonte Atacocha con los siguientes componentes: Bocamina San Ramón Chimenea 356 Bocamina Nv 4263 Chimenea 4150 Chimenea 392 Nv 4200 Botadero 4000 Welland Atacocha, Sub estación eléctrica Atacocha, Cancha de madera pulvora central, gnto Atacocha, Chimenea RB 69, Tanque para riego hidráulico y centro médico Atacocha, para los cuales presenta actividades de cierre	



A

- 53. En conclusión, el administrado limitó el área operativa de la solicitud de certificación ambiental denominada MEIA UM Atacocha únicamente al sector Chicrín por lo que SENACE simplemente cumplió lo requerido por el titular minero, quien debió solicitar una integración de estudios de impacto ambiental de la unidad fiscalizable "Atacocha", a fin de que la autoridad certificadora evalúe la totalidad de componentes que se encontraban en la MTD.
- 54. Otro de los argumentos adicionales expuestos en el Informe Oral por Nexa Resources para justificar la ausencia de la inclusión de la totalidad de los componentes de la MTD en la 2da MEIA Chicrín, es que su MTD, además de consignar componentes del área operativa de la mina, considera componentes que se encuentran retirados de dicha área operativa.



55. La referida afirmación refuerza el sustento de que el procedimiento aplicable correspondía a una integración de estudios de impacto ambiental y no una modificatoria, como la que fuera tramitada por Nexa Resources en el presente caso.
56. Finalmente, en el Informe Oral, Nexa Resources añadió que en la 2da MEIA Chicrín han sido incluidos diez (10) de los treinta y seis (36) componentes que fueron consignados en la MTD.
57. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR, conforme ya fue mencionado previamente, además del componente "Glory Hole" que fue declarado en la MTD, no se ha incluido componente adicional alguno que forme parte de la MTD, toda vez que, los componentes citados a continuación se han colocado en un escenario de cierre, porque de acuerdo a lo indicado por el administrado se encuentran en la huella operativa de lo que será el futuro "Depósito de Desmonte Atacocha":
- (i) Chimenea 4150
 - (ii) Chimenea RB 69
 - (iii) Chimenea Alk 392
 - (iv) Tanque para relleno hidráulico
 - (v) Centro Médico Atacocha
58. Al respecto, resulta importante indicarle a Nexa Resources, que conforme se le indicó en el Informe Oral, información con la que los representantes de la empresa coincidieron, los componentes que se incluyeron en la MTD no cuentan con certificación ambiental, esto es, no se encuentran contenidos en estudio de impacto ambiental alguno, por lo que el siguiente paso luego de la aprobación de la MTD, era incluirlos en un estudio de impacto ambiental, en el caso en particular, en una integración de estudios de impacto ambiental de la unidad fiscalizable "Atacocha", ya que sin haber efectuado ese paso, no es viable incluirlos en un Plan de Cierre, o como ha ocurrido en el presente caso, como componentes a cerrar a través de un cierre conceptual.
59. Ello, en tanto, las medidas de cierre constituyen medidas de rehabilitación de componentes y son incapaces de sustituir medidas de manejo ambiental que son las aplicables al presente caso, las cuales forman parte de un estudio de impacto ambiental.
60. Asimismo, de no incluirse los componentes en un estudio de impacto ambiental no solo no se continúa con la siguiente etapa del procedimiento de adecuación, sino también, se mantiene la continuidad de la infracción consistente en la ejecución de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental, tipo infractor el cual es materia del presente PAS.
61. Con respecto a su propuesta de medida correctiva, esta será evaluada en el Acápite correspondiente.
62. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Nexa Resources implementó treinta y cinco (35) componentes en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 (a excepción del componente "Glory Hole") y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



A



63. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.



66. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

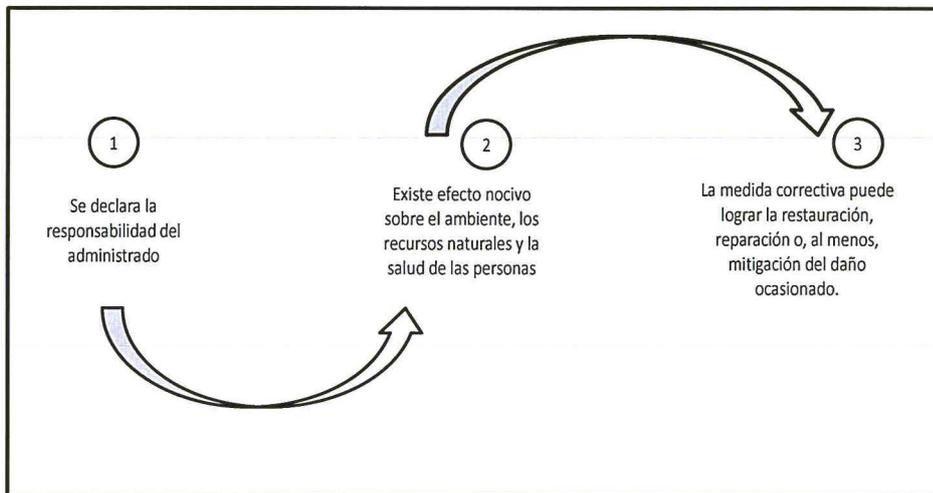
³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



- 68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22”.- **Medidas correctivas**
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado).

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Nexa Resources implementó treinta y cinco (35) componentes en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 (a excepción del componente "Glory Hole") y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

73. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el Numeral 19 del presente pronunciamiento acerca de que, la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- Debido a las actividades de construcción y operación de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie (topografía) donde finalmente se les ubicó.
- Al realizar actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.



74. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental (estudio de impacto ambiental) aprobado por la autoridad competente.

75. En este punto, conviene indicar que, conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado, en virtud de la cantidad de estudios de impacto ambiental ambiental, con objetivos o actividades específicas y distintas entre sí, que ostenta la unidad fiscalizable "Atacocha", se hace necesaria su integración a través del procedimiento previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del RPGAAE y conforme ya lo había señalado la DGAAM del MINEM en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM.

76. No obstante, la propuesta expuesta por el administrado en su segundo escrito de descargos respecto de que se le ordene presentar monitoreos correspondientes a la MTD de la unidad minera "Atacocha" hasta la presentación de la solicitud de integración de los estudios ambientales y luego de efectuada dicha presentación, se le solicite presentar los reportes periódicos del procedimiento de evaluación de la referida solicitud no resulta amparable, toda vez que, las medidas de manejo ambiental de los componentes no contemplados deben ejecutarse hasta la obtención de la certificación ambiental y no solo de la presentación de la solicitud.



A



77. Por otro lado, la solicitud de la integración de los estudios de impacto ambiental, la cual incluya a los treinta y cinco (35) componentes no contemplados, materia del presente PAS, con excepción del componente denominado "Glory Hole" debe realizarse de manera paralela a la ejecución de las medidas de manejo ambiental para los referidos componentes y en un plazo próximo, toda vez que, dicho mandato fue dictado por la DGAAM del MINEM a través de la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM de fecha 11 de agosto del 2016, la cual aprobó la MTD, siendo que con posterioridad a esa fecha se debió tramitar dicha integración y no una modificación de un instrumento de gestión ambiental que solo abarca un sector puntual de la unidad minera "Atacocha" como lo es la 2da MEIA Chicrín.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>El titular minero implementó treinta y cinco (35) componentes (con excepción del componente Glory Hole) en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados</p>	<p>El titular minero deberá iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, ante la Autoridad competente y (ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del procedimiento antes mencionado.</p> <p>Por último, el titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado, en tanto no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Bocamina 4287</u> 2. <u>Bocamina 4287 - 2</u> 3. <u>Bocamina Nv. 3900</u> Respecto a los numerales 1, 2 y 3, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la 	<p>Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, iniciado en base a la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.</p> <p>Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora respecto del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, el cual deberá contemplar los componentes</p>



	<p>estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como la inestabilidad de las bocaminas.</p> <ol style="list-style-type: none">4. <u>Chimenea Alk392</u>5. <u>Chimenea 4150</u>6. <u>Chimenea 5315</u>7. <u>Chimenea 5239</u>8. <u>Chimenea 5339-2</u>9. <u>Chimenea 5342</u>10. <u>Chimenea 5349-2</u>11. <u>Chimenea 5349</u>12. <u>Chimenea 5359</u>13. <u>Chimenea 605</u>14. <u>Chimenea RB 69</u>15. <u>Chimenea RB Nuevo Vasconia</u> Respecto a los Números del 4 al 15, el titular minero deberá implementar una parrilla metálica, muro perimetral de protección además de un canal para el control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua a la chimenea.16. <u>Almacén de reactivos químicos</u> El titular minero deberá implementar una losa de concreto, muros de concreto en su perímetro, techo además de un canal para control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua hacia el almacén.17. <u>Almacén de repuestos</u> El titular minero deberá implementar cimentación y muros de concreto.18. <u>Almacén de RAEE</u> El titular minero deberá implementar techo, piso afirmado y de concreto impermeabilizado, así como muro de bloques		<p>materia de la presente imputación, con excepción del componente Glory Hole que ya fue incluido en la 2da MEIA Chicrín, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	--	--	---



A



	<p>de concreto en su perímetro.</p> <p>19. <u>Casa compresora 3900</u> El titular minero deberá implementar piso de losa de concreto, además de acreditar que esté techada y cerrada.</p> <p>20. <u>Centro médico Atacocha</u> El titular minero deberá implementar muros de concreto, puerta, techo, pisos de cerámico, perímetro de muros de concreto.</p> <p>21. <u>Central Hidroeléctrica Chaprín</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento.</p> <p>22. <u>Polvorín Atacocha</u> El titular minero deberá implementar techo y cerco, además de piso impermeabilizado y canales para el control de escorrentía en el perímetro del polvorín.</p> <p>23. <u>Poza de captación de agua</u> El titular minero deberá impermeabilizar la poza y colocar en el perímetro un dique de mampostería.</p> <p>24. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable El Palomar</u> El titular minero deberá impermeabilizar una infraestructura techada y con piso de concreto y colocar columnas metálicas cubiertas con malla cocada.</p> <p>25. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.</p> <p>26. <u>Planta de Tratamiento de Agua Residual San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de</p>		
--	---	--	--





	<p>cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.</p> <p>27. <u>Tanque de almacenamiento de agua recirculada</u> El titular minero deberá implementar una poza de concreto reforzado.</p> <p>28. <u>Tanque para relleno hidráulico</u> El titular minero, deberá implementar una losa de concreto, pilares metálicos y el perímetro deberá estar protegido con una malla metálica tipo cocada.</p> <p>29. <u>Zona de compost</u> El titular minero deberá implementar un techo, piso de grava y de concreto semipulido y geomembrana, además de una reja metálica de malla tipo cocada en el perímetro.</p>		
  	<p>30. <u>Depósito de desmonte 4050</u></p> <p>31. <u>Depósito de desmonte 4154</u></p> <p>32. <u>Depósito de desmonte Túnel Yanapampa 3900</u></p> <p>33. <u>Depósito de desmonte Vaso Atacocha 2</u></p> <p>Respecto a los Numerales 30, 31, 32 y 33, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como la inestabilidad de las desmonteras, además de implementar obras de manejo hidráulico para la recirculación de aguas de esorrentía.</p> <p>34. <u>Repulpeo</u> El titular minero deberá implementar techo, columnas y escalera metálica.</p>		



	<p>35. <u>Línea de Transmisión Eléctrica</u> El titular minero deberá implementar actividades de mitigación para las actividades de mantenimiento de los equipos y del manejo de los desechos sólidos y líquidos³⁶.</p>		
--	---	--	--

79. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el titular minero continúe con su procedimiento de adecuación de componentes no contemplados a través de -en el caso en particular- su inclusión en el procedimiento de integración de sus estudios de impacto ambiental, así como, la eficaz ejecución de las medidas de manejo para los treinta y cinco (35) componentes materia del presente PAS.

80. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que para el primer y segundo extremo, cinco (5) días hábiles, transcurridos luego de cada trimestre de notificada la presente Resolución Directoral son suficientes para que el titular minero recopile información sobre el estado del procedimiento de integración de sus estudios de impacto ambiental y la presente ante el OEFA, así como acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental para todos los componentes no contemplados, mientras que cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora serían suficientes para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, por la comisión de la infracción señalada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0931-2018-OEFA/DFAI/SFEM (con excepción del componente denominado "Glory Hole"; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

A

³⁶ http://www.miga.org/sites/default/files/archive/Documents/EoloWind_EIA_TransLine_Spanish.pdf



Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** respecto del extremo de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0931-2018-OEFA/DFAI/SFEM, correspondiente al componente denominado "Glory Hole"; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Apercibir a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

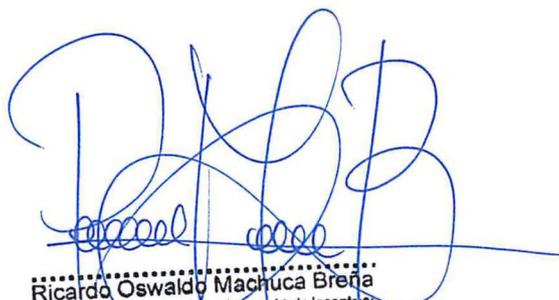


A



Artículo 9°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD³⁷.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LAVB/klmt/mav

³⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

